CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali 22 de julio de 2021.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando de dos memoriales allegados por la parte demandada el primero que data de 6 de julio del año en curso, a través del cual se contesta la demanda, se proponen excepciones de fondo y se solicita el levantamiento de medida de embargo del 25% de la pensión que devenga el señor Luis Rene Saavedra, presentada dentro del término legal, puesto que el término para contesta la demanda venció el 9 de julio hogaño y el segundo radicado el 14 de julio hogaño, a las 5:10 pm, fuera del horario laboral por lo cual se tendrá por recibido al siguiente día hábil 15 de julio, a través del cual se aporta memorial poder conferido por el vinculado señor Diego Fernando Gil Lenis. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00129-00

AUTO No. 1106

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se avizora que la apoderada de la parte demandada, allega escrito a través de la cual contesta la demanda, propone excepciones de fondo, solicita el levantamiento de embargo del 25% de la pensión que devenga el señor Luis Rene Gil Saavedra y aporta el correo electrónico y número de teléfono del señor DIEGO FERNANDO GIL LENIS , padre de la menor.

Así las cosas, el despacho procede a incorporar al expediente digital el memorial allegado por la parte demandada, y una vez se encuentre debidamente

conformada la litis se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo presentadas, de otra parte y respecto a la solicitud de levantamiento de la medida que recae sobre la pensión del señor Gil Saavedra, se advierte que la misma se decretó para garantizar los alimentos a que la menor tiene derecho y se destaca que con los recibos aportados no se demuestra que se estén suministrando a la aludida, de manera continua e ininterrumpida una cuota alimentaria, por tanto no se ordenará el levantamiento de la misma, hasta tanto se encuentren plenamente garantizados los alimentos de niña.

Respecto al poder conferido por el demandado Diego Fernando Gil Lenis, a la profesional del derecho, el Despacho, procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del Articulo 301 del Código General del proceso; en virtud a que el demandado otorgó poder a la profesional del derecho Cielo Jazmín Acosta Devia; manifestando así tener conocimiento de la existencia del presente proceso, que ante este despacho se adelanta en su contra, se entiende que este tiene pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenerse al demandado notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede.

De otra parte, se procederá a remitir vinculo del proceso al correo de la apoderada de la parte demandada para su conocimiento a efectos de la contestación de la misma, la cual deberá remitir al correo institucional del despacho en un solo archivo formato pdf.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar al expediente digital el escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas a nombre del demandado **Luis Rene Gil Saavedra,** al mismo que se le dará tramite una vez se encuentre debidamente conformada la litis.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento del 25% del salario del señor Luis Rene Gil Saavedra, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE al demandado señor **DIEGO FERNANDO GIL LENIS**, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 781 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el presente auto. Así mismo se le hace saber que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, dicho término será contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.840.977 y de la T.P. No. 44.469 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido por el señor Diego Fernando Gil Lenis.

QUINTO: REMITASE al correo de la apoderada de la parte demandada cjaabogados@hotmail.com, el link del proceso, para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

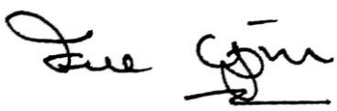

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

NOTIFICADO ESTADO ELECTRÓNICO #109 DE 23/07/2021